

Número de resolución:2023003813 FECHA: 17 de julio de 2023

Expte. Número:	25679/2023
Procedimiento:	Solicitudes, notas, denuncias
Interesado:	
Representante:	
ASESORIA JURIDICA (MJCHINCOLLA)	

CONCEJALÍA DELEGADA DE TRANSPARENCIA, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y GOBIERNO ABIERTO

ASUNTO: Solicitud de acceso a la información pública de D. P.A.M.P. conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, de informes jurídicos, económicos o periciales que justificaron la petición de la suma de la fianza juzgados

A la vista de las solicitudes sustancialmente idénticas presentadas por D. Pedro Antonio Martín Pérez (en adelante, Sr. Martín Pérez) con fecha 13 de junio de 2023 (Nº de Registro 2023039611) y de 20 de junio de 2023 (Nº de Registro 202341337), en extracto figura que “Solicita copia expediente administrativo petición fianza juzgados” y en el escrito que acompaña solicita, “Informes jurídicos, económicos o periciales que justificaron la petición de la suma”, se señalan los siguientes,

ANTECEDENTES

I. El 13 de junio de 2023 (Nº de Registro 2023039611), el Sr. Martín Pérez presentó, por Registro del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, escrito en cuyo punto octavo dice lo siguiente:

“OCTAVO.- Que constituye una auténtica contradicción que siendo el perjudicado por actos administrativos municipales declarados ilegales ya por dos Sentencias de órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados diferentes, el que suscribe tenga que además para ver reconocido su derecho a la permanencia en su puesto de trabajo, desembolsar 700.000 euros o avalarios [avalarlos], por lo que como interesado legítimo y directo deseo acceder al

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 1 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

expediente administrativo instruido al efecto para conocer y analizar, como se ha llegado a calcular tan ingente suma que-insisto- fue fundamental para la denegación de la ejecución provisional de la sentencia.

Que en base a lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración la normativa sobre transparencia administrativa (Ley 19/2013 de 9 de diciembre de acceso a la información pública y buen gobierno, Ley 10/2019 de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y Ordenanza Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Henares) y artículo 53 1. a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.

A ALCALDÍA SOLICITO: Que teniendo presentado este escrito y al amparo de la Normativa anteriormente y artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo se me remita copia del expediente administrativo instruido al efecto completo y en particular.

a) Informe jurídicos, económicos o periciales que justificaron la petición de esa suma.

II. El 13 de junio de 2023, se solicita informe a la Asesoría Jurídica sobre lo señalado por el Sr. Martín Pérez en su escrito.

III. El 20 de junio de 2023 (Nº de Registro 202341337), el Sr. Martín Pérez, presenta escrito idéntico al del Nº de Registro 2023039611 con entrada en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares el 13 de junio de 2023.

IV. El 29 de junio de 2023, el T.A.E. adscrito como Abogado de la Asesoría Jurídica Municipal, emite informe.

A los anteriores antecedentes resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La acumulación de diversos escritos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa.

“Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 2 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”

Vistos los escritos antes mencionados en los Antecedentes I y III, se aprecia que se trata de idéntico escrito, y también de idéntico órgano el que tramita y resuelve el presente procedimiento. Por ello se considera necesaria la acumulación de las dos solicitudes presentadas.

Segundo. El T.A.E. adscrito como Abogado de la Asesoría Jurídica Municipal emite informe de fecha 29 de junio de 2023, que se transcribe a continuación:

“INFORME RELATIVO A LA POSIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE ACCEDER A LO SOLICITADO EN DOS ESCRITOS DE CONTENIDO SIMILAR (PRÁCTICAMENTE IDÉNTICO) PRESENTADOS CON FECHAS DE 13-06-2023 Y DE 20-06-2023 POR DON PEDRO ANTONIO MARTÍN PÉREZ, EN BASE A LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA (LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, Y LEY 10/2019, DE 10 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA DE LA COMUIDAD DE MADRID Y ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUTNAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES) EN RELACIÓN CON LO TAMBIÉN DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53.1.a) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

Procede la emisión de informe con causa en lo prevenido en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, a cuyo fin se establecen los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos legales

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se dan aquí por reproducidos, en evitación de reiteraciones innecesarias, los hechos expuestos bajo los ordinales primero a sexto de ambos escritos (de fecha de 13 de Junio de 2023 y de 19-06-2023) presentados por D. Pedro Antonio Martín Pérez a través del Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que se dan “prima facie” por correctos, a salvo de la existencia de errores en su contenido.

2.- El contenido del expositivo séptimo no puede ser aceptado como “exposición de hechos” a la vista de toda su literalidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado, porque no se limita a la

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 3 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

estricta exposición de hechos, sino que incluye, además, opiniones y apreciaciones personales y/o juicios de valor en relación a la suficiencia del importe de la garantía que fue alegada por la parte demandada y supuestamente tomada en consideración por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid para el dictado del Auto nº 33, de fecha 14 de febrero de 2023), como presupuesto necesario para acceder a la ejecución provisional de la sentencia, habida cuenta de la no acreditada solvencia (o de la falta de ella) del peticionario de la ejecución provisional. Tales interpretaciones y valoraciones jurídicas no pueden sino abundar en repeticiones de argumentos comprendidos en los motivos de impugnación aducidos con ocasión de la apelación interpuesta por la defensa y la representación procesal de D. Pedro Antonio Martín Pérez contra el Auto de fecha 14-02-2023, que deniega la ejecución provisional de sentencia, dado que por el solicitante se reconoce que contra dicho Auto se interpuso por la defensa y representación del mismo y en tiempo y forma recurso de apelación; del mismo modo, cabe inferir que a fecha de 13-06-2023 (fecha de presentación del escrito) la resolución del recurso de apelación se encuentra pendiente, sin que se disponga de noticias posteriores del T.S.J. de Madrid en relación a actuaciones procesales habidas en sede de recurso de apelación.

3.- El ordinal octavo del escrito tampoco se limita en puridad a la estricta exposición de hechos, sino que constituye clara expresión de valoraciones o interpretaciones personales del solicitante en materia jurídica, que, como tales, debieran de haber formado parte de los motivos y argumentos jurídicos a incluir en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto nº 33, dictado, con fecha de 14 de Febrero de 2023, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 33 de Madrid, que habrían de girar en torno a lo dispuesto en los artículos 9.1 y 2 y artículo 133 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4.- Entre el solicitante, Sr. Martín Pérez, y el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares existe un litigio que actualmente se encuentra pendiente de resolución del Recurso de Casación núm. 6441/2021, que fue admitido a tramitación mediante Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha uno de diciembre de 2022.

5.- De lo solicitado por D. Pedro Antonio Martín Pérez en ambos escritos (de fechas de 13-06-2023 y 19-06-2023), puede inferirse que se interesa del Ayuntamiento de Alcalá de Henares se facilite al mismo información --mediante entrega de documentación-- relativa a la relación que mantiene el Ayuntamiento de Alcalá de Henares con el Despacho de Abogados que defiende sus intereses en el litigio, lo cual incide directa y negativamente en el secreto profesional que vincula al Letrado con su cliente (VID. ARTS. 20.1 d) y 20.2 en relación con el ART. 24 C.E.), lo cual

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 4 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

suscita un problema relativo a la colisión entre derechos que se presenta como de difícil solución.

6.- D. Pedro Antonio Martín Pérez solicita en su escrito (de fechas 13-06-2023 y 19-06-2023), al amparo de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 y también al amparo de lo establecido en la Ley de Transparencia, le sea entregada en su condición de interesado copia de un expediente administrativo (diferente del aportado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid) presuntamente instruido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares específicamente y de manera individualizada para las relaciones entre clientes y abogado en un determinado litigio, y, más concretamente, para la formulación de oposición a la ejecución provisional de Sentencia que fuera solicitada por la representación procesal del Sr. Martín Pérez como beneficiado por el fallo de la misma.

Del mismo modo presupone el solicitante la existencia de documentos que contienen informes jurídicos, económicos o periciales que hubieron de servir de base para justificar la petición ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid de la suma de setecientos mil euros en concepto de caución o de garantía para la ejecución provisional de sentencia, cuando la existencia de tales informes documentados no ha sido confirmada en modo alguno y debe reputarse meramente hipotética, habida cuenta que no se tiene constancia en los archivos de la Asesoría Jurídica Municipal de la existencia de aquéllos, ni de la existencia de un expediente administrativo distinto de aquél que culminase con la resolución administrativa adoptada (núm. 920 de fecha 30-04-2020, a que se hace referencia en el expositivo segundo de ambos escritos) y que, por consecuencia de la impugnación de la misma ante la autoridad judicial, ya fue remitido en su día al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 33 de Madrid.

A los precedentes antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ARTS. 91.1 y 2 y 133 de la Ley 29/1998, DE 13 JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, respecto de la ejecución provisional en casa de preparación de recurso de casación.

II. La petición efectuada atañe directamente a las relaciones entre Letrado y cliente en relación a un litigio concreto, por lo que está amparada por el secreto profesional.

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 5 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

III. Por lo anterior, se estima que no resulta de aplicación la normativa invocada en los escritos presentados por D. Pedro Antonio Martín Pérez a través del Registro de Entrada del Ayuntamiento de Alcalá de Henares con fechas de 13-06-2023 y de 20-06-2023, sin perjuicio de lo que pueda informarse al respecto al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, en materia de Transparencia y Buen Gobierno y en la legislación complementaria de la misma aprobada por la Comunidad de Madrid.

IV. Para resolver acerca de lo solicitado se estima competente, la Concejalía de Transparencia, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al interesado en el procedimiento administrativo, que figuran regulados en el ART. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y, a la vista de los antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, se estima, salvo criterio mejor o más autorizado en Derecho, que no resulta posible acceder desde la Asesoría Jurídica Municipal a lo solicitado por D. Pedro Antonio Martín Pérez, en los dos escritos presentados por el mismo a través del Registro de Entrada del Ayuntamiento de Alcalá de Henares con fechas de 13-06-2023 y de 20-06-2023, debiendo ser denegadas las peticiones contenidas en los mismos por parte de la Concejalía competente por razón de la materia, con indicación de los recursos que pueda interponer como interesado en indicación de lo que pudiera considerar sus derechos e intereses legítimos.”

Tercero. La presente solicitud trae causa, como señala el T.A.E. adscrito como Abogado de la Asesoría Jurídica Municipal de un litigio que actualmente se encuentra pendiente del Recurso de Casación, que fue admitido a tramitación mediante Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, del uno de diciembre de 2022, como indica el Sr. Martín Pérez en su escrito, punto Quinto, admitiéndose a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, contra la sentencia núm. 400/2021, de 22 de junio, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de justicia de Madrid (recurso de apelación nº 112/2021).

Se solicita la información, tanto como interesado en el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, y así lo señala en su escrito cuando dice: “(...) como interesado legítimo y directo deseo acceder al expediente administrativo instruido al efecto para conocer y analizar, como se ha llegado a calcular (...)” (Punto octavo del escrito), como a través de la normativa de transparencia (Ley 19/2013 y Ley

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 6 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

10/2019), señalando en su escrito lo siguiente: “(...) *Que en base a lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración la normativa sobre transparencia administrativa (...).*

A ALCALDÍA SOLICITO. Que habiendo presentado este escrito y al amparo de la Normativa anteriormente (...) se me remita copia del expediente administrativo instruido al efecto completo y en particular: (...).”

1. Respecto a la primera afirmación de interesado en el procedimiento administrativo, al amparo del artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015, señalar que el solicitante no ejerce como interesado, dado que como el mismo indica en su escrito por Resolución número 920 de fecha 30 de abril de 2020 dictada por la concejala-delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior se le denegó la prórroga de permanencia en el servicio activo como Secretario General del Pleno en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, y que se trata de un procedimiento finalizado que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución del Recurso de Casación núm. 6441/2021, que fue admitido a tramitación mediante Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

2. Respecto a la afirmación de solicitud de expediente administrativo a través de la normativa de transparencia (Ley 19/2013 y 10/2019), señalar que, en este caso, el solicitante está ejerciendo un derecho de acceso a información pública, conforme al artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), relacionado con el artículo 30 de la ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019). Derecho del que son titulares todas las personas y no únicamente las personas que hayan tenido la condición de interesados en un procedimiento administrativo. La información pública es entendida, según el artículo 13 de la Ley 19/2013 y el artículo 5 de la Ley 10/2019, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En función de los preceptos mencionados se reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. De este modo, la citada legislación delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 7 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

exigiendo las concurrencia de dos requisitos vinculados por su naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo que, uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y que se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la Ley 19/2013 y a la Ley 10/2019. En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “*El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, (...)*”; y otro de los requisitos que deben darse, es que se pueda conceder el acceso a la misma.

a) Respecto al primero de los requisitos, es decir que la información exista, el T.A.E. adscrito como Abogado de la Asesoría Jurídica Municipal, en su informe señala lo siguiente: “*Del mismo modo presupone el solicitante la existencia de documentos que contienen informes jurídicos, económicos o periciales que hubieron de servir de base para justificar la petición ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid de la suma de setecientos mil euros en concepto de caución o de garantía para la ejecución provisional de sentencia, cuando la existencia de tales informes documentados no ha sido confirmada en modo alguno y debe reputarse meramente hipotética, habida cuenta que no se tiene constancia en los archivos de la Asesoría Jurídica Municipal de la existencia de aquéllos, ni de la existencia de un expediente administrativo distinto de aquél que culminase con la resolución administrativa adoptada (núm. 920 de fecha 30-04-2020, a que se hace referencia en el expositivo segundo de ambos escritos) y que, por consecuencia de la impugnación de la misma ante la autoridad judicial, ya fue remitido en su día al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 33 de Madrid.*”

En este sentido, hay que recordar que la información solicitada afecta directamente a un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución del Recurso de Casación núm. 6441/2021, que fue admitido a tramitación mediante Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y que lo que solicita es conocer extremos que inciden sobre el proceso judicial. Se trataría de información “elaborada” o “redactada” en el seno del procedimiento judicial, es decir que se trata de información que no existía con fecha anterior al litigio, sino que ha sido elaborada o redactada a los efectos específicos del proceso judicial concreto, es decir con posterioridad a la sentencia de primera instancia. Información o

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 8 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

documentación pública “elaborada”, en todo caso, expresamente para dicho proceso judicial (y como parte del contenido del Derecho de defensa y en el ejercicio del mismo).

b) Respecto al segundo requisito, es decir que se pueda conceder el acceso a la información, que entraría en juego si la información que se solicita estuviera en poder de esta Administración, la Ley 19/2013, en su artículo 14.1 (test del daño) regula los límites al derecho de acceso.

Los límites no operan automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. Y así se ha destacado por la jurisprudencia dictada al efecto que, la aplicación de un límite al caso concreto no se trata de una potestad discrecional de la Administración. En ese sentido, en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Sexto de, respectivamente, las Sentencias 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid y nº 39/2017, de 22 de marzo 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid, se afirma que el artículo 14 no contiene una potestad discrecional a favor de la Administración en los siguientes términos: *“no puede tratarse de una potestad discrecional desde el momento en que, (...), la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, que admiten varias soluciones justas, en el caso objeto de análisis solamente permite una solución justa”*. Esta doctrina ha sido reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, y con posterioridad en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020 – en la que se remarca que *“la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida”*- y, también en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2022, sin obviar el consolidado criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio] según el cual vincular la vulneración de la igualdad de las partes y de la tutela judicial efectiva a la mera existencia de un procedimiento judicial, sin justificar en qué medida el conocimiento de la información solicitada puede generar tal perjuicio, no resulta suficiente para motivar la denegación del acceso con arreglo a las previsiones de la Ley 19/2013.

Por todo lo anterior, debemos analizar si el acceso supondría un perjuicio de los descritos en el citado artículo, afectando el del apartado f) *“igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*, y, además, según señala el propio artículo 14.2 de la citada

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 9 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

ley se debería analizar también si concurriese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar el acceso. En el caso concreto, por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares no se aprecian elementos que nos indiquen que concurre un interés público o privado superior que justifique el acceso

En cuanto al elemento a examinar (test del daño), señalar que el procedimiento se encuentra sub iúdice, y que lo que solicita se trata de *información que se ha alegado ante el Juzgado y que ahora se cuestiona fuera del Juzgado*, por lo que se alteraría el principio de igualdad de las partes, dado que se trata de una cuestión pendiente de resolución judicial y que lo que se pretende por el solicitante es conocer extremos que inciden sobre el proceso judicial.

En línea con lo expuesto, debe señalarse que es generalizada la interpretación restrictiva del límite alegado, restringiéndolo a información que puede perjudicar de forma constatable a la igualdad de las partes en un “procedimiento judicial”, considerándolo de aplicación básicamente solo a los documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento.

Esta excepción ha sido interpretada también por los Tribunales Comunitarios (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Tercera ampliada) de fecha 5 de abril de 2017), en el sentido de que la protección del interés público se opone a la divulgación del contenido de los documentos redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto, entendiendo por éstos los documentos internos relativos a la instrucción del asunto pendiente de resolución, cuya defensa corresponde, en el caso concreto, a un Despacho de Abogados con el que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares mantiene una relación de servicios ya que defiende sus intereses en el litigio. Y así se señala por el T.A.E. adscrito como Abogado de la Asesoría Jurídica Municipal, en los puntos 5 y 6 de su informe:

“5.- De lo solicitado por D. Pedro Antonio Martín Pérez en ambos escritos (de fechas de 13-06-2023 y 19-06-2023), puede inferirse que se interesa del Ayuntamiento de Alcalá de Henares se facilite al mismo información --mediante entrega de documentación-- relativa a la relación que mantiene el Ayuntamiento de Alcalá de Henares con el Despacho de Abogados que defiende sus intereses en el litigio, lo cual incide directa y negativamente en el secreto profesional que vincula al Letrado con su cliente (VID. ARTS. 20.1 d) y 20.2 en relación con el ART. 24 C.E.), lo cual

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 10 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

suscita un problema relativo a la colisión entre derechos que se presenta como de difícil solución.

6.- D. Pedro Antonio Martín Pérez solicita en su escrito (de fechas 13-06-2023 y 19-06-2023), al amparo de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 y también al amparo de lo establecido en la Ley de Transparencia, le sea entregada en su condición de interesado copia de un expediente administrativo (diferente del aportado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid) presuntamente instruido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares específicamente y de manera individualizada para las relaciones entre clientes y abogado en un determinado litigio, y, más concretamente, para la formulación de oposición a la ejecución provisional de Sentencia que fuera solicitada por la representación procesal del Sr. Martín Pérez como beneficiado por el fallo de la misma.”

Y es que lo que se solicita es información que se haya podido elaborar o redactar en el seno del procedimiento judicial, es decir que se trata de información que no existía con fecha anterior al litigio, sino que haya podido ser elaborada o redactada a los efectos específicos del proceso judicial concreto, es decir con posterioridad a la sentencia de primera instancia. Información que se supone es un elemento nuclear en el procedimiento, que se ha alegado ante el Juzgado y que se trata de una cuestión pendiente de resolución judicial.

En consecuencia, y en atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, señalar que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares no tiene más expediente que el entregado en el Juzgado, por lo que en relación con la documentación que solicita no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información y la Administración sólo está obligada a facilitar aquella información que efectivamente posee.

En virtud de las atribuciones que me han sido delegadas mediante la Resolución de la Alcaldía Presidencia número 3490/2023, de 19 de junio, y el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 23 de junio de 2023 (BOCM nº 158 de fecha 5 de julio de 2023).

Esta Concejalía-Delegada **RESUELVE**:

Primero. Inadmitir la solicitud formulada por D. Pedro Antonio Martín Pérez, por cuanto su

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es

Dirección Electrónica de Validación (CSV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Código Seguro de Verificación (CSV)

Código de verificación numérico en el lateral

Página 11 de 12

El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo

objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo. Notificar al interesado la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. De la presente Resolución deberá darse cuenta al Pleno de la Corporación.

Lo manda y firma el Sr. Concejal Delegado de Transparencia, Innovación Tecnológica y Gobierno Abierto, D. Antonio Saldaña Moreno, lo que yo, D. Ángel de la Casa Monge, Secretario-Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y de la Asesoría Jurídica, a los solos efectos de fe pública para su inscripción en el Libro-Registro de Resoluciones del Ayuntamiento, certifico.

Documento firmado electrónicamente por M^a JOSE CHINCOLLA BERNAZA
10 de julio de 2023, 11:39:57
Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación
AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

Documento firmado electrónicamente por ANTONIO SALDAÑA MORENO
17 de julio de 2023, 8:10:58
Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación
AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

Documento firmado electrónicamente por ANGEL DE LA CASA MONGE
17 de julio de 2023, 9:45:13
Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación
AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

Registro Salida: - -

Plaza de Cervantes 12 P1 28801 Alcalá de Henares- Tlf: 918 88 33 00 ext 1504/1511- email: ajuridica@ayto-alcaladehenares.es			
Dirección Electrónica de Validación (CSV)	La autenticidad de este documento puede ser comprobada [Redacted]		
Código Seguro de Verificación (CSV)	Código de verificación numérico en el lateral	[Redacted]	Página 12 de 12
El número y fecha de la presente resolución se contemplan exclusivamente en su primera página. En la última página del presente documento figuran los firmantes del mismo			